



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** N° 70001-33-33-002-2016-00044-00  
**Demandante:** Manuel Vicente Muñoz Solórzano  
**Demandado:** Municipio de Coroza – Unión Temporal Corozal 2013

*Asunto: Admite reforma de la demanda*

Vista la nota secretarial que antecede y verificado el expediente, se observa que la apoderado judicial de la parte demandante a fecha 25 de octubre de 2017 presentó escrito<sup>1</sup> a través del cual reforma la demanda en la que incluye dos nuevos demandados y que hacen parte de la unión temporal corozal 2013<sup>2</sup> a saber

- Empresa coincide s.a identificada con Nit 900.047.321-7<sup>3</sup>
- Empresa Construir S.A identificada con Nit 890.115.406-0.<sup>4</sup>

Asimismo adicionado el acápite de las pruebas, solicitando se cite en calidad de testigos para ser escuchados en estrado judicial para que declare sobre los hechos de la demanda al señor

- JESÚS MARÍA VILORIA CAUSADO identificado con Cedula de Ciudadanía N° 3.834.978, dirección Diagonal 38 N° 29B -49 Barrio 12 de octubre de la ciudad de Corozal

Al respecto señala el artículo 173 del C.P.A.C.A. establece acerca de la reforma de la demanda lo siguiente:

*“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

<sup>1</sup> Fl. 92 a 98

<sup>2</sup> Folio 85 a 87

<sup>3</sup> Folio 78, 82 a 84

<sup>4</sup> Folio 77, 79 a 81

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”*

Negrita y subrayado fuera del texto original.

Partiendo del precepto normativo anterior, teniendo en cuenta que el término de traslado de los 30 días venció a fecha 29 de noviembre de 2016<sup>5</sup>, el término de 10 días a que hace referencia la norma arriba citada venció a fecha 14 de diciembre de 2016. y la reforma fue presentada a fecha 25 de octubre de 2016 Por ello y por haberse presentado dentro del término legal, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará correr traslado de la misma, como lo establece la precitada norma.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto este despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Córrese traslado a las partes conforme a lo establece el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

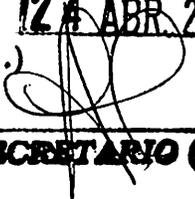
**NOTIFIQUESE**

  
**LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS**  
Juez Segunda Administrativa

*lasc*

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Por anotación en E.TADO No. 040 notifico a las partes  
de la providencia anterior hoy 12 A ABR 2017  
Los Oficio de la mañana (8 a. m.)

  
**SECRETARIO (A)**